

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-00514-2020](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente-00514-2020)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada según reunión no presencial. Acta No. 057

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el señor Orlando Velásquez Zarate; quien actúa como agente oficioso de Edgardo Luque, contra la sentencia proferida el 12 de agosto de 2020 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Orlando Velásquez Zarate; quien actúa como agente oficioso de Edgardo Luque, contra la empresa promotora de salud Nueva EPS, por la violación de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

1.1. Edgardo Luque es una persona de 81 años, que padece de esclerosis lateral amiotrófica - ELA; enfermedad neurodegenerativa progresiva, por lo cual ya no puede comer, hacer sus necesidades fisiológicas de manera consciente, no puede comunicarse más allá de un sí o uno; expresado mediante parpadeos.

1.2. Nueva EPS determinó que Edgardo Luque necesitaba una enfermera permanente en casa, en la modalidad "Hospital en casa", así se aprecia en la historia clínica; orden dada por el fisiatra; orden de número 157147040 del 30 de junio de 2020, que dice que se determina el paciente para enfermera en casa y administración de alimentos por sonda, pero no lo han enviado y a pesar que se ha venido llamando para que envíen a la persona indicada para quedarse.

2. PRETENSIONES

Pretende el señor Orlando Velásquez Zarate; quien actúa como agente oficioso de Edgardo Luque, que se ordene un tratamiento de carácter integral que incluya todos los tratamientos que llegará a necesitar el señor Edgardo Luque, y que si hay tratamiento que no lo cubra el POS, se ordene a la Nueva EPS el recobro del mismo(s) al ADRES.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Catorce Civil del Circuito Barranquilla, siendo admitida mediante auto del 29 de julio de 2020, y además, se vinculó a la Gerencia Regional Norte de la Nueva EPS, Gerencia de Prestación de Servicios adscritas a la Vicepresidencia de Salud de la Nueva EPS y todas las personas interesadas.

El señor Orlando Velásquez informó los nombres de los familiares de Edgardo Luque, como lo son Susana Salcedo De Luque, Olga Luque y Liliana Luque. Así mismo, aportó la documentación requerida; orden médica e historia clínica.

Al contestar Nueva EPS; informó que la persona encargada del cumplimiento de fallos judiciales en el Atlántico en relación a gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario es la doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano; Gerente Regional Norte, y su superior jerárquico es Danilo Alejandro Vallejo Guerrero; Vicepresidente de Salud de Nueva EPS. En cuanto al señor Edgardo Luque, señaló que se encuentra Activo en el Régimen Contributivo. Que no existe prescripción médica de enfermera y/o cuidador permanente. Consideró que el paciente necesita un cuidador domiciliario y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que se refiere es a necesidad de ayuda en sus actividades cotidianas, aclaró que el cuidador no constituye una prestación de salud, sino a cargo de la familia. Indicó que el servicio de cuidador domiciliario no está contemplado en el POS, y es una exclusión expresa de este plan. De otro lado, destacó la imposibilidad de ordenar la integralidad solicitada, ya que no se puede cubrir atención integral y suministros de tratamientos y medicamentos a futuro sin ser ordenados por el médico tratante o profesional adscrito. Por último, solicitó se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo, y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

El 12 de agosto de 2020, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia, resolviendo así:

“Tutelar el derecho fundamental a la salud del accionante y, en consecuencia, se procederá a ordenarle a la Nueva EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, autorice y suministre ocho (8) horas diarias del servicio de enfermería y/o auxiliar de enfermería a domicilio, extremando desde luego las medidas de bioseguridad por el covid-19, a fin de atender todas las necesidades básicas que el actor no puede satisfacer autónomamente debido a la enfermedad que afronta, y para cumplir el servicio de educación de cuidados de enfermería y administración de alimentos por sonda (...).”

El 13 de agosto de 2020, la parte actora presentó solicitud de ampliación y complementación del fallo.

Por su parte, Nueva EPS presentó escrito de impugnación del fallo de tutela del 12 de agosto de 2020.

En auto del 14 de agosto de 2020, se negó la solicitud de adición presentada por la parte accionante.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 18 de agosto de 2020, la parte actora impugnó el fallo de tutela del 12 de agosto de 2020.

En auto del 18 de agosto de 2020, el Juez Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, concede los recursos de alzada.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primera instancia aclaró que las pretensiones no se encaminan al suministro de enfermería domiciliaria o cuidador, sino más bien a un fallo integral (prestación de todos los servicios médicos que requiera Edgardo Luque), el cual no aplica en esta ocasión, en razón a la complejidad de la patología que presenta el actor que impide determinar con certeza los servicios que a futuro pueda requerir. De las pruebas solo se colige la necesidad de cumplimiento de la orden dada por el gastroenterólogo tratante; del 26 de mayo de 2020 que ordenó hospitalización en casa, orden que guarda relación con la historia clínica, en donde el 12 de mayo de 2020 se sugirió valoración para hospital en casa, por lo que entró a evaluar la viabilidad del servicio, en uso de facultades ultra y extra petita, al estimar que los servicios requeridos de “educación de cuidados de enfermería y administración de alimentos por sonda” deben ser ejecutados por un enfermero, dispuso tutelar los derechos del actor, ordenando a Nueva EPS suministrar 8 horas diarias del servicio de enfermería a domicilio.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Nueva EPS fundamentó sus inconformidades con el fallo de primera instancia, indicando que no se pueden ordenar tratamientos integrales a pacientes, las órdenes de los médicos tratantes van conforme los requerimientos del paciente, que la atención integral en salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Y recalca los limitados recursos del sistema de seguridad social en salud. En caso de no revocarse la decisión, solicitó que se ordene a la ADRES reembolsar los gastos en que incurra la EPS en cumplimiento del este fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos.

Por su parte, el agente oficioso insiste en que se ordene un tratamiento de carácter integral que incluya todos los tratamientos que llegará a necesitar Edgardo Luque, y que si hay un tratamiento que no lo cubra el POS se ordene a la EPS el recobro del mismo a la ADRES. Solicita cuidador 24 horas, por 3 meses, cama hospitalaria multinivel, colchón anti escaras, pañales, mipres, gotas oftalmológicas, hidróxido de aluminio + simeticona, y nasogástrica.

III. CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si en el presente asunto, es procede ordenar la prestación integral del servicio de salud; que incluya los tratamientos que a futuro llegará a necesitar el accionante?

2. CASO CONCRETO

Pretende el señor Orlando Velásquez Zarate; quien actúa como agente oficioso de Edgardo Luque, que se ordene un tratamiento de carácter integral que incluya todos los tratamientos que llegará a necesitar el señor Edgardo Luque, y que si hay tratamiento que no lo cubra el POS, se ordene a la Nueva EPS el recobro del mismo(s) al ADRES.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a la pretensión de la parte actora, la Corte Constitucional ha señalado que; “*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”. Sentencia T 259-2019.

En lo referente al señor Edgardo Luque se tiene que nació el 27 de diciembre de 1938; es decir a la fecha tiene 81 años, por consiguiente, es una persona de la tercera edad, al haber superado la expectativa de vida fijada por el DANE (76 años) y, por lo tanto, precisa un trato especial en razón de su edad, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional ^(Véase nota1).

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, respecto de la presente acción constitucional, y respecto del diagnóstico base de esclerosis lateral amiotrófica del paciente Edgardo Luque, se destaca lo siguiente:

- Historia clínica del paciente Edgardo Luque, en anotación del día 12 de mayo de 2020; “*se sugiere valoración para hospital en casa para manejo de sus patologías”.*
- Escalas de valoración - Escala de Barthel realizada al paciente Edgardo Luque, el día 14 de mayo de 2020, que arrojó como resultado un índice de Barthel: 0; es decir, dependencia total (<20), y en la Escala Karnofsky: 20 (Encamado por completo, paciente muy grave, necesita hospitalización y tratamiento activo), suscrito por la doctora Debbie Zapata (Medicina Interna).
- Orden médica a favor del paciente Edgardo Luque de fecha 26 de mayo de 2020, suscrita por el doctor José Montes (Gastroenterólogo), quien realizó “*orden para hospital en casa para manejo de sus otras patologías (valoración) y educación de cuidados de enfermería y administración de alimentos por sonda”.*

¹ Sentencia T-015 del 2019.

- El 23 de junio de 2020, la doctora Cielo Estrada (Medicina Interna), luego de evaluar el estado de salud y entorno (Familiar encargada del cuidado; tiene 72 años y artritis reumatoidea) del paciente Edgardo Luque, determinó el siguiente plan: *“solicito cuidador domiciliario permanente 24 horas por 3 meses solicita cama hospitalaria multinivel solicito colchon antiescaras. Pañal desechable talla 1 tipo slip tena, cambio cada 6 horas. Se hace niples por 90 días # 360 gentamicina gotas oftálmicas: aplicar 2 gotas en cada ojocada 12 horas por 5 días. # 1 hidróxido de aluminio + simeticona suspensión: dar 8 cc por sonda nasogástrica antes de las comidas # 3 valoración por clínica de heridas. Se dan recomendaciones generales de dieta, higiene, cuidados, y cuando acudir a urgencia. Recomendaciones covid-19”*.

De lo expuesto, se evidencia que se prescribió un cuidador domiciliario permanente para el paciente; tal y como se ordenó, debido a sus necesidades propias por su estado de salud y ante la imposibilidad de su pareja de asumir sus cuidados; debido a su edad y condición de salud.

Lo anterior, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional así:

“En relación con la atención de cuidador, es decir, aquella que comporta el apoyo físico y emocional que se debe brindar a las personas en condición de dependencia para que puedan realizar las actividades básicas que por su condición de salud no puede ejecutar de manera autónoma, se tiene que ésta no exige necesariamente de los conocimientos calificados de un profesional en salud.

Se destaca que en cuanto el cuidador es un servicio que, en estricto sentido, no puede ser catalogado como de médico, esta Corte ha entendido que, al menos en principio, debe ser garantizado por el núcleo familiar del afiliado y no por el Estado. Ello, pues propende por garantizar los cuidados ordinarios que el paciente requiere dada su imposibilidad de procurárselos por sí mismo, y no tiende por el tratamiento de la patología que lo afecta. No obstante, se tiene que dada la importancia de estas atenciones para la efectiva pervivencia del afiliado y que su ausencia necesariamente implica una afectación de sus condiciones de salubridad y salud, es necesario entender que se trata de un servicio indirectamente relacionado con aquellos que pueden gravar al sistema de salud.

En ese sentido, resulta pertinente llamar la atención en que el Ministerio de Salud y de la Protección Social, mediante Resolución 5267 del 22 de diciembre de 2017, estableció el listado de los procedimientos excluidos de financiación con los recursos del sistema de salud, entre los que omitió incluir expresamente el servicio de cuidador. Motivo por el cual se evidencia que este tipo específico de “servicio o tecnología complementaria” se encuentra en un limbo jurídico por cuanto no está incluido en el Plan de Beneficios, ni excluido explícitamente de él.

Por su parte, la Resolución 3951 del 31 de agosto de 2016 estableció el procedimiento para que, cuando se ordenen servicios complementarios, sea posible efectuar el recobro de los gastos generados ante el FOSYGA o, en el caso del régimen subsidiado, la entidad territorial correspondiente. A pesar del establecimiento de las exclusiones explícitas, el sistema le ha dado a este servicio el tratamiento de aquellos que no se financian con cargo a la UPC y, por tanto, habrán de ser recobrados al fondo o autoridad territorial correspondiente.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se destaca que de conformidad con la interpretación dada por esta Corte a la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, en la Sentencia C-313 de 2014, la administración cuenta con la carga de desarrollar el sistema de salud como uno de naturaleza de exclusiones en virtud del que todo aquello que no se encuentre explícitamente excluido, se halle incluido.

No obstante, se considera que a la luz del tratamiento que esta Corte ha otorgado a la atención de cuidador, resulta necesario concluir que, antes de tratarse de una obligación o carga que deba asumir el Estado, se trata de atenciones que son exigibles, en primer lugar, a los familiares de quienes las requieren. Ello, no solo en virtud de los lazos de afecto que los unen sino también como producto de las obligaciones que el principio de solidaridad conlleva e impone entre quienes guardan ese tipo de vínculos.

La familia, entendida como institución básica de la sociedad, conlleva implícitas obligaciones y deberes especiales de protección y socorro recíproco entre sus miembros, los cuales no pueden pretender desconocerlos por motivos de conveniencia o practicidad.

En Sentencia T-801 de 1998, se expresó que: “En efecto, los miembros de la pareja, sus hijos y sus padres, y, en general, los familiares más próximos tienen deberes de solidaridad y apoyo recíproco, que han de subsistir mas allá de las desavenencias personales (C.P. arts. 1, 2, 5, 42, 43, 44, 45, 46)”.

Para esta Corte, los deberes de solidaridad descritos no obligan a los miembros del núcleo familiar, esto es, los primeros llamados a ejercer la función de cuidadores, a sacrificar definitivamente el goce efectivo de sus derechos fundamentales en nombre de las personas a quienes deben socorrer, pues no se estima proporcionado exigirles que, con independencia de sus circunstancias particulares, deban asumir obligaciones cuyo cumplimiento les resulta imposible.

Es así como se ha reconocido la existencia de eventos excepcionales en los que (i) existe certeza sobre la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) en los que el principal obligado a otorgar las atenciones de cuidado, esto es, el núcleo familiar, se ve imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación termina por trasladar la carga de asumirlas a la sociedad y al Estado.

Se subraya que para efectos de consolidar la “imposibilidad material” referida debe entenderse que el núcleo familiar del paciente que requiere el servicio: (i) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por (a) falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o (b) debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (ii) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Por ello, se ha considerado que, en los casos excepcionales en que se evidencia la configuración de los requisitos descritos, es posible que el juez constitucional, al no tratarse de

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

un servicio en estricto sentido médico, traslade la obligación que, en principio, corresponde a la familia, de manera que sea el Estado quien deba asumir la prestación de dicho servicio”. Sentencia T 065-2018.

Frente al requerimiento de cama hospitalaria multinivel y colchón anti escaras, se aprecia que si bien son “servicios que si bien no han sido incluidos en el PBS tampoco han sido explícitamente excluidos, debe hacerse una precisión sobre su efectiva prestación. El derecho fundamental a la salud está estructurado sobre el principio de integralidad, según el cual la atención en salud debe ser completa y continua. Por tanto, bajo el nuevo esquema, si un insumo no ha sido expresamente incluido en el PBS puede ser solicitado y suministrado a través de un aplicativo denominado “MIPRES”, el cual sirve como plataforma para que el médico tratante prescriba los servicios y tecnologías necesarios para garantizar la salud y el bienestar del paciente”. Sentencia T 171-2018.

Así mismo, se advierte solicitud de pañales desechables talla L tipo Slip Tena para el paciente, los cuales se ordenaran de acuerdo con los términos señalados, de conformidad con lo manifestado por la Corte “En reiterada jurisprudencia constitucional se ha establecido que los pañales no se encuentran excluidos del PBS por no hacerse mención a los mismos de forma expresa. De igual forma, cabe señalar que este Tribunal ha ordenado el suministro de pañales a pacientes que en virtud de sus patologías sufren de incontinencia urinaria y si bien es cierto la provisión de los mismos no incide de forma directa en la cura de las enfermedades que los aquejan, si les permite obtener una mejor calidad de vida y en especial cuando se ha perdido la movilidad o el control de esfínteres.

Por ejemplo en la sentencia T-014 de 2017 la Corte amparó los derechos fundamentales de una persona de la tercera edad, quien por los padecimientos que presentaba y a pesar de no contar con órdenes médicas, infirió que se hacía necesaria la utilización de los pañales desechables e insumos, ordenando su suministro con el fin de maximizar el derecho a la dignidad humana”. Sentencia T 528-2019.

En lo que se refiere a los demás insumos o medicamentos señalados, se aprecia que la doctora informa que realizó MIPRES por 90 días por los mismos, “# 360 GENTAMICINA GOTAS OFTALMICAS: APLICAR 2 GOTAS EN CADA OJOCADA 12 HORAS POR 5 DIAS. # 1 HIDROXIDO DE ALUMINIO + SIMETICONA SUSPENSION: DAR 8 CC POR SONDANASOGASTRICA ANTES DE LAS COMIDAS”, por lo que se insistirá en esta solicitud; en caso de que la accionada aún no le hubiese dado cumplimiento.

Así las cosas, habrá lugar a modificar la decisión de primera instancia ordenando el cumplimiento completo de la orden médica en favor del paciente Edgardo Luque. Orden que será dirigida a la Gerente Regional Norte de la Nueva EPS; la doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano o quien haga sus veces, funcionaria encargada de dar cumplimiento a este fallo de tutela, según lo informó la misma Nueva EPS.

Por último, no está llamada a prosperar la pretensión de autorizar el eventual recobro de la Nueva EPS a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, puesto que para tal efecto, la EPS deberá sujetarse al procedimiento previsto en la Resolución 1885 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE

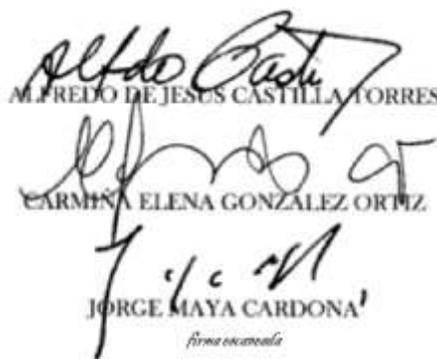
1º.- Modificar el numeral primero de la parte resolutive del fallo de fecha agosto 12 de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, el cual quedará así:

1. Tutelar el derecho fundamental a la salud del accionante y, en consecuencia, se procederá a ordenarle a la Gerente Regional Norte de la Nueva EPS; la doctora Martha Milena Peñaranda Zambrano o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de cumplimiento a lo ordenado en favor del paciente Edgardo Luque, en el sentido de brindarle y garantizarle el cumplimiento de la siguiente orden:

“solicito cuidador domiciliario permanente 24 horas por 3 meses solicita cama hospitalaria multinivel solicito colchon antiescaras. pañal desechable talla 1 tipo slip tena, cambio cada 6horas. se hace mipres por 90 días # 360 gentamicina gotas oftálmicas: aplicar 2 gotas en cada ojocada 12 horas por 5 días. # 1 hidroxido de aluminio + simeticona suspension: dar 8 cc por sondanasogastrica antes de las comidas # 3 valoración por clinica de heridas. se dan recomendaciones generales de dieta, higiene, cuidados, y cuando acudir a urgencia. recomendaciones covid-19”.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito.

3º.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMEN ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma mecanografiada

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31299127070d136018168f19fbd6bd4bd67df91bdbdc16a9d3b367fa5c8db93

Documento generado en 14/09/2020 04:43:59 p.m.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co